

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 5 DE SEPTIEMBRE DE 1977

No. 18.412

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, 16 de junio de 1977

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.
PANAMA, dieciséis de junio de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

El ciudadano panameño Santiago A. Cajar Hijo, quien funge el cargo de Secretario General del Sindicato de Tipógrafos y Trabajadores de las Artes Gráficas, por medio del abogado Egbert Nathaniel Wetherborne, propone ante el Pleno de esta Corporación demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 de la Ley No. 95, de 31 de diciembre de 1976, que modifica los artículos 211 y 218 del Código de Trabajo.

Considera el demandante que el artículo 13 impugnado colisiona los artículos 69 y 73 de nuestra Constitución Política en los siguientes conceptos:

“1o. Obviamente, el cambio de orientación establecido en el texto reformador multicitado, en el sentido de dejar a elección del empleador, reintegrar al trabajador o sostener el despido pagando la indemnización correspondiente, significa, ni más ni menos, otorgar indirectamente y de manera unilateral, la capacidad de despedir al empleador, en flagrante transgresión conceptual o de fondo del artículo 69 constitucional que impone la doble condición de fondo y forma de la justa causa y el agotamiento de las formalidades establecidas en la Ley respectivamente. De manera que es extraño al mandato constitucional que la facultad de elección quede en manos del empleador. Todo lo contrario.

2o. Lo anterior trasluce de la clara redacción de la fórmula constitucional, que con la conjunción copulativa “y” establece como necesaria la existencia de la justa causa, más el curso de las formalidades que el Código de Trabajo vigente señala.

3o. Hay una clara violación del artículo 73 de nuestra Carta Magna por el artículo 13 de la ley

95 del 31 de diciembre de 1976, por cuanto la “especial protección estatal en beneficio de los trabajadores” en su aspecto más sensible, tal como lo es su estabilidad en el empleo, se elimina desde el momento en que el empleador determina sobre la permanencia del trabajador en el empleo”.

Sometida dicha demanda al trámite de rigor, el Procurador General de la Nación por Vista No. 27 de 25 de abril de este año, expone los conceptos que se transcriben:

“Como una cuestión fundamental, estimo que es preciso examinar el precepto contenido en el artículo 69 de la Constitución Nacional, que es el básico del recurso. Este artículo dice lo siguiente:

‘ARTICULO 69. Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente’.

Las normas constitucionales —esa es nuestra opinión— no pueden interpretarse tomando como base sólo secciones del precepto. Ello permite una tergiversación de los fines e intenciones del Constituyente. Lo más lógico es que la norma sea interpretada en forma sistemática, o sea en relación con su texto íntegro e incluso con el resto del ordenamiento. Y sobre esta base nos permitimos observar el carácter compuesto y multifacético del artículo 69 transcrito.

Cuando se discutió en la Asamblea de Representantes de Corregimientos el precepto contenido en este artículo se dijo que el principio laboral de que un trabajador solamente podía ser despedido cuando había una justa causa de despido era una regla general, y que existían algunos supuestos en los cuales se podía despedir aunque no hubiese justa causa. Se citó como ejemplo el artículo 212 del Código de Trabajo, agregándose que lo que el artículo 69 recogía no era otra cosa que la estructura existente ya en el Código de Trabajo vigente. (Ver: Anales de los Debates de la Asamblea Nacional Constituyente de Representantes de Corregimientos de la República. Volumen II. 1972. Pag. 286). Por otro lado, es evidente que las justas causas a que se refiere el artículo 69 de la Constitución Nacional no son otras que las causales de despido consagradas taxativamente en el artículo 213 del Código de Trabajo. Luego entonces, la regla constitucional es la de que todo empleador debe invocar, para efectuar un despido, una de estas causales que consagra el Código. Pero como ya se ha dicho, esta sólo es

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-1b.

una regla de tipo general: y tan es así, que la segunda parte de dicho artículo 69 habla de "excepciones especiales" para referirse a otras causas especiales que no son las enumeradas en el citado artículo 213, causas que el patrono puede invocar para efectuar un despido, independientemente de que ellas sean justas o no; y lo más importante aún, señala una sanción pecuniaria al empleador que despide a un trabajador sin justa causa, que consiste en la obligación de indemnizarlo, lo cual viene a estructurar otra excepción especial a la exigencia de causa justa, y supone la posibilidad de despidos injustificados en la hipótesis jurídica del texto constitucional. Por lo tanto, pues, la Constitución Nacional no plantea un concepto de estabilidad en el sentido que le atribuye el recurrente.

Creo que se mantiene incólume el principio general de que el empleador debe invocar, para los efectos de despido de un trabajador, una de las causales establecidas en el artículo 213, del Código de Trabajo, pero se acepta también, por un lado, que excepcionalmente existen otros supuestos especiales —como los contemplados en el artículo 212 id.— que le permiten al empleador efectuar un despido sin ajustarse necesariamente a la hipótesis jurídica que exige la causa justa; y también, por el otro, el supuesto de indemnización cuando el despido resulta injustificado.

El artículo 13 de la Ley 95 de 31 de diciembre de 1976, que reformó el artículo 213 del Código de Trabajo, tiene el siguiente texto:

Artículo 218. En los contratos de trabajo por tiempo indefinido el empleador que comunique despido deberá invocar una de las causales establecidas en el artículo 213.

Si en el proceso correspondiente el empleador no prueba la causa justificada de despido o la Resolución previa que lo autoriza, el empleador deberá a su elección, reintegrar al trabajador o pagar la indemnización establecida en el artículo 225. En ambos casos el empleador estará obligado al pago de los salarios vencidos desde la fecha de despido hasta la de reintegro o pago de la indemnización correspondiente.

Como se puede observar, el inciso 1o. de este artículo que también es una regla general, ordena categóricamente al empleador que comunique un despido, la obligación de invocar una de las causales establecidas en el artículo 213 del Código de Trabajo. Y por ello se adecúa a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Nacional. Es decir, en ambos textos el empleador no es totalmente libre ni goza de total discrecionalidad para los efectos del despido. Debe ajustarse necesariamente a las causales que menciona el Código de Trabajo. Y para el evento de que el empleador no demuestre plenamente la existencia de la causal legal invocada, la ley le impone la sanción laboral de reintegrar al trabajador o pagarle la indemnización que el Código establece en el artículo 225, para los casos de despidos injustificados. Y es que —repetimos— el artículo 69 no puede interpretarse en el sentido absoluto de que jamás el trabajador podrá ser despedido de su trabajo sino es por una causa justa, de lo contrario no tendría explicación el inciso 2o. de este artículo que habla de otras causas especiales de despido y más especialmente, de indemnización para el caso de que se produzcan despidos injustos o sin causa justa. Si el Constituyente hubiese querido establecer un precepto de carácter absoluto en el artículo 69 no hubiera hablado de indemnización ni de causas excepcionales. La indemnización representa en el artículo 69 la medida de carácter penal laboral que el Constituyente estimó del caso, como protección al trabajador, para infligirle a aquellos empleadores que efectuaran despidos sin causa justa. Y nosotros opinamos que este criterio se mantiene en lo establecido en el artículo 13 de la Ley 95 de 31 de diciembre de 1976, en cuyo inciso 2o. se puede leer claramente que subsiste la pena de indemnización pecuniaria para el empleador que comunique despido en base a una causal que no demuestre plenamente como justa, y, por lo tanto, no puede resultar violado el artículo 69 de la Constitución Nacional.

Los comentarios anteriores fundamentan también nuestra opinión de que el citado artículo 13 de la Ley 95 de 1976 tampoco es violatorio del artículo 73 de la Constitución Nacional invocado también por el recurrente y que a la letra dice:

ARTÍCULO 73. La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores.

Y es que no puede serlo por la razón sencilla de que el artículo 73, mediante una reserva legal, deja en manos de la Ley la forma y la extensión de la protección estatal en beneficio de los trabajadores. Es decir, el artículo 73 por sí no establece ninguna protección concreta en beneficio de los trabajadores, lo que ordena es que la Ley determine cuál es esa protección, y precisamente el Código de Trabajo y las leyes reformativas estructuran esa forma estatal de protección, una de cuyas formas es la indemnización para el despido injustificado.

En conclusión, pues, el concepto de esta Procuraduría es el de que el artículo 13 de la Ley 95 de 31 de diciembre de 1976 no viola los artículos 69 y 73 de la Constitución Nacional".

Expuestas las motivaciones anteriores, el Pleno pasa a pronunciarse, mediante el examen que sigue:

El artículo 13 demandado, al modificar el artículo 218 del Código de Trabajo le otorga al empleador la alternativa, para que en el evento de no llegar a establecer la causa justificada de despido del trabajador, opte entre el reintegro o pago de la indemnización establecida en el artículo 225 del Código en referencia, sin que ello implique que se desconozcan o incumplan las formalidades que señala la ley laboral, tal como lo exige en principio la norma constitucional, o sea, en este caso, el artículo 69 de la Constitución Nacional.

Véase, en primer lugar, que la reforma exige previamente que el empleador debe invocar una de las causales establecidas en el artículo 213, lo que nos viene a demostrar que el despido no puede obedecer a causa caprichosa ni antojadiza, y que, desde luego, dada la situación de que dentro de ese trámite abreviado no logre establecerse la causal invocada, como la resolución previa que lo autoriza, entonces se pueda decidir por la alternativa que faculta la reforma.

Apréciase que en ambos casos se le impone como sanción el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la fecha del reintegro o pago de la indemnización correspondiente.

Frente a este esquema de obligaciones, tanto de orden sustantivo como procesal, queda incólume el régimen de estabilidad que preocupa esencialmente al demandante, y, por ende, tampoco se relega a segundo término el amparo especial que debe dar el estado a las leyes que regulen las relaciones laborales. Es así, por cuanto que la idea del trabajo, como las relaciones que surgen de él, no pueden entenderse de por vida, o concebirse dentro del concepto superado de la propiedad del empleo, puesto que ello daría al traste con el equilibrio y libertad de que deben disponer, tanto empleadores como empleados, ya que como lo enuncia el tratadista Francisco de Ferrari, "si el trabajador es libre de abandonar la empresa, el empleador debe ser libre de despedir. Por otra

parte, el empleador que corre los riesgos económicos debe tener el poder de organizar su empresa". Y más adelante aclara, que "la idea de la estabilidad tiene que ver con la fragilidad que este vínculo tuvo en el derecho tradicional y no con la facultad de poner fin en cualquier momento al compromiso celebrado por las partes". (Pág. 181. DERECHO DE TRABAJO. Tomo II).

Asimismo, Ernesto Krotoschin explica, que "la estabilidad no existe en el sentido de que el trabajador esté ligado por el contrato de trabajo aun en contra de su propia voluntad. No se admiten los contratos *ad vitam* y, por regla general, tampoco los contratos por los cuales el trabajador se obligara por un tiempo tan largo que su libertad personal quedaría seriamente afectada. El sentido de la estabilidad es proteger al trabajador contra despidos arbitrarios. Esta protección es unilateral, de todos modos, el trabajador está mejor protegido al respecto que el empleador" (Pág. 523. INSTITUCIONES DE DERECHO DEL TRABAJO, segunda edición. 1968).

Estos conceptos luego demuestran que la idea de estabilidad, que tampoco debe confundirse con la de inamovilidad del trabajador, depende de la alternativa que puede ejercer el empleador al no poder, en un caso determinado, establecer la causa justificada de despido del trabajador. Otra cosa sería, que no se invocara causa alguna o resolución previa que lo autorizara para tomar esa determinación. Pero en la reforma cuestionada se respeta y no se aparta de que se le dé cabal cumplimiento a las exigencias formales, esto es, el trámite abreviado que se señala para esos casos que originan previamente la postulación de una causa justa de despido del trabajador. Si dentro de ese trámite, y ya tratándose de materia de pruebas, el empleador no llega a establecer la causa que invoca, por ello no puede imputársele a ese procedimiento falta de formalidad alguna. Como se describe, ese proceso abreviado es impulsado por una justa causa, factor de orden sustantivo, para desembocar después de su trámite, si es que no se llega a justificar la causa, a una alternativa del empleador, que en nada exime del cumplimiento de las prestaciones laborales ni de las sanciones que establece la ley laboral.

En ese plano, confrontada la reforma con la garantía que en principio impone el artículo 69 de la Constitución Nacional, ni siquiera se hace necesario recurrir a la segunda parte de su enunciado, en cuanto a "sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente", porque como hemos subrayado antes, la facultad que pueda ejercer el empleador para reintegrar o indemnizar al trabajador despedido, después que se satisfaga el procedimiento abreviado que señala la ley procesal laboral, al mismo tiempo, se traducen en las características atinentes a todo régimen de estabilidad.

El planteamiento de la demanda, un tanto lacónico, deja entrever la reforma como lesiva al principio de estabilidad, cuando en la verdadera doctrina laboral el cumplimiento de un procedimiento y las indemnizaciones que acarrea y trae consigo la decisión que se toma en virtud del mismo, no son más que derivaciones de la aplicación del principio de estabilidad. Ellas tienden hasta donde sea posible a evitar la ruptura violenta del contrato de trabajo, así como a garantizar el estricto cumplimiento de todas las prestaciones que conlleva, inclusive el pago de los salarios vencidos e indemnización.

En la misma forma debe puntualizarse, que el concepto de estabilidad, punto en torno al cual gira esa impugnación, intrínsecamente jurídico, dada su aplicación, no se detiene en hechos y situaciones económicas particulares. Va más allá, por encontrarse familiarizado con el principio de equidad. Es más, se puede sostener que como conquista del derecho laboral contemporáneo deja atrás las preocupaciones de algunas concepciones que se trasladaron del derecho privado a él, como por ejemplo, la fuerza mayor o la buena fe, para ahora, consecuentemente, vincularse con los principios que tienden a implantar en el derecho la justicia social.

Por ello consideramos, que si la reforma no colisiona los postulados que enuncia el artículo 69 de la Constitución, entonces menos lesiona los del artículo 73, por constituir la idea de estabilidad, repetimos, un freno a los abusos y rompimientos violentos de los contratos de trabajo, en desmedro de los derechos de los trabajadores, y en más de los casos, al desconocimiento de las prestaciones que le garantiza la ley laboral, lo que en definitiva, en el campo del derecho, la enfrenta a la injusticia social. Y en ese sentido pues, opera en contrario, sale al paso de la defensa de la justicia social, patrocinada por los resortes legales que le brinda el Estado, incuestionablemente en beneficio de los trabajadores.

Como realidades sociales podemos esbozar, que, por un lado, el empleador no debe gozar más allá de las amplias facultades que le concede el Código de Trabajo para despedir en cualquier forma al trabajador, y, por el otro, al trabajador, en atención al contenido social del derecho de trabajo, debe garantizársele trabajo seguro y en condiciones decorosas para su subsistencia, pero esa ecuación, integrada y homologada por dos identidades indiscutibles, no tiene solución directa dentro de los preceptos jurídicos que guía el principio de estabilidad, porque obedecen fundamentalmente, a razones de orden económico, en los cuales se ponen en juego esfuerzos comunes para lograr beneficios comunes.

Esta situación no es especulativa, ni producto de planteamientos jurídicos insustanciales, sino que concuerda con la evolución que adquiere cada día el derecho laboral, en el que la idea o concepto de estabilidad se extiende como

característica a todo su contenido, mientras que el aspecto relativo al despido, como faceta de ese todo o ese contenido, no puede medirse en proporción al alcance que guardan los preceptos constitucionales que orientan la materia laboral al más alto nivel de sus principios.

Pues si el vicio se ha hecho consistir en la putativa violación al principio de estabilidad, él no puede conceptuarse en choque directo con los preceptos de la Ley Fundamental, sino exclusivamente al derecho de despedir, como consecuencia suspuestamente ilimitada en la ley.

Por tanto, si ello es así, el problema o situación planteada, en todo caso, en la ley, queda limitada a una reglamentación que no pugna con las normas cardinales de la Constitución Nacional.

Consecuente con las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le señala el ordinal primero del artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA: QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 13 de la Ley No. 95 de 31 de diciembre de 1976.

COPIESE NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE
LAO SANTIZO P.

RICARDO VALDES

MARISOL R. DE VASQUEZ

JUAN MATERNO VASQUEZ

PEDRO MORENO C.

JULIO LOMBARDO

AMERICO RIVERA L.

RAMON PALACIOS P.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

SANTANDER CASIS Jr.,
Secretario General,

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO AMERICO RIVERA L.

El Artículo 13 de la Ley 95 de 1976, no crea una causa de despido, ni establece una excepción, para despedir sin justa causa, en casos especiales.

Lo que hace el Artículo 13 aludido es conceder al empleador un derecho, según el cual, puede, a su arbitrio, despedir a un trabajador aun cuando, en contra de éste, no se haya probado la existencia de una justa causa de despido de las que aparecen establecidas en la Ley y aun cuando no se den los requisitos legales necesarios para despedir, sin justa causa, en los casos de excepción, autorizados por la Ley.

En efecto, el Código de Trabajo en su Artículo 213 establece taxativamente las causas justas de despido y, en el Artículo 212 señala los casos en los cuales, por excepción, se autoriza al empleador para despedir sin justa causa.

El Artículo 13 impugnado no introduce una nueva causa justa despido, ni señala casos especiales de excepción en los cuales no se

requiera justa causa para despedir.

Lo que dice el aludido Artículo 13 es que aun cuando no se pruebe en contra del trabajador una justa causa de despido o en su caso la existencia de un supuesto de excepción señalado en la Ley, que autorice el despido sin causa justa— el empleador puede, a su arbitrio, despedir al trabajador. Y ello, es tanto como afirmar que el trabajador puede ser despedido en cualquier caso, sin justa causa.

Luego entonces, si el Artículo 13 de la Ley 95 de 1976 establece que el trabajador puede ser despedido, en todo caso, sin justa causa de despido, está contrariando al Artículo 69 de la Constitución que establece, como regla general, el principio según el cual, ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa....". Por eso considero que el Artículo 13 de la Ley 95 de 1976, impugnado, es inconstitucional.

Como esa opinión, en la forma en que lo expreso, no coincide con la tesis de la mayoría, respetuosamente, SALVO MI VOTO.

Panamá, 16 de junio de 1977.

AMERICO RIVERA L.
Magistrado

SANTANDER CASIS
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente edicto, al Público en general,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes veintisiete (27) de septiembre próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la Primera licitación del bien embargado en el juicio ejecutivo seguido por DISTRIBUIDORA CHIRICANA UNIDA, S.A., contra JUSTINIANO GONZALEZ identificado así:

VEHICULO tipo BUS, Ford "Econoline 300", de 1974, con placa de circulación No. 4-07216, de 1977, motor No. E-35BHU-25185, con las cuatro (4) llantas en mal estado y una desinflada; no tiene repuesto; tapizado bueno; roto el vidrio parabrisas; faltan dos asientos largos; falta descansar brazo Puerta delantera; otro descansar brazo defectuoso; dañada la cerradura Puerta delantera derecha; forro interior defectuoso; batería no sirve; ejele raso defectuoso; abollada la carrocería parte trasera; condiciones mecánicas del motor no se pudo verificar por no tener batería.

Sirva de base para el remate decretado, la suma de dos mil novecientos cincuenta balboas (B/2,950.00), siendo posturas admisibles, las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad y para habilitarse como postor habilitado, se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no se

puede verificar, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Organismo Ejecutivo, la diligencia respectiva se llevará a efecto el día hábil siguiente, en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID, 18 de agosto de 1977.

(Fdo) Félix A. Morales
Secretario

Lo anterior, es copia fiel.
DAVID, 18 de agosto de 1977

L-326431
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Testamentaria de SIMON ELADIO AGUILERA SOTILLO, se ha dictado una resolución cuya parte resolutive es del tenor siguiente: "JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, Panamá, doce de agosto de mil novecientos setenta y siete. VISTOS:

..... el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: que está abierto el Juicio de sucesión Testamentaria de SIMON AGUILERA SOTILLO, desde el día 21 de diciembre de 1976, fecha en que ocurrió su defunción.

Que, son sus herederos sin perjuicios de terceros MARTHA CECILIA AGUILERA SANCHEZ, GUILLERMO AGUILERA SANCHEZ, ESTHER MARIA AGUILERA SANCHEZ, JUDITH AGUILERA SANCHEZ, JOSE DEL CARMEN AGUILERA SANCHEZ, BERTA LARREA AGUILERA DE BALLESTEROS, LILIA LARREA AGUILERA DE RAMOS, RAQUEL MARIA LARREA AGUILERA DE BROWN, ELVIRA MARTINEZ AGUILERA DE GREGORY, DIVA ESTHER AGUILERA PAJARO DE SALINAS, RAQUEL MERCEDES AGUILERA PAJARO, ARTEMIO AVELINO AGUILERA PAJARO, GERMAN AGUILERA PAJARO, TEMISTOCLES ABSALON AGUILERA PAJARO, MANUEL AGUILERA, ADELA AIZPU CAJAR, y conforme al testamento. Y, ORDENA: Que, comparezcan a estar en derecho en la presente sucesión testamentaria, todas las personas que tengan algún interés en la misma, y que se fije, y publique el Edicto Emplazatorio que trata la Ley. Téngase a la Dirección General de Ingresos como parte para la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria.

Como apoderado de la parte solicitante se tiene el Lcdo PRUDENCIO A. AIZPU
Cópiese y notifíquese,

(Fdo.) El Juez, Elías N. Sanjur Marcucci

(Fdo.) Gladys de Grosso (Sria.)

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy diecisiete (17) de agosto de mil novecientos setenta y siete, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

El Juez,

(Fdo.) Elías N. Sanjur Marcucci.

(Fdo) Gladys de Grosso
La Secretaria

L326310
(Única publicación)

22 de agosto de 1977

Administración Regional de
Ingresos, Zona Oriental

AVISO DE REMATE

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental,
por medio del presente Aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día dieciocho (18) de octubre de mil novecientos setenta y siete (1977), entre las ocho de la mañana y las cuatro y treinta (4:30) de la tarde, para que tenga lugar la diligencia de remate de la finca No.16.179, inscrita al Folio 116, del Tomo 413, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a JOYCE BATCHELOR DE ICAZA, contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva por mora en el pago de impuestos de inmueble, causados por la finca arriba indicada y que ascienden a la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/12.283.87).

La finca ejecutada dentro de esta acción consiste en lote de terreno ubicado en Bella Vista de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: LINDEROS: Norte, Calle 50 Este; Sur, propiedad de Dolores Boyd de Arosemena; Este, resto libre de la finca la cual se segrega; Oeste, Avenida Federico Boyd. MEDIDAS: Norte, 25 metros; Sur, 25 metros, Este, 20 metros y SUPERFICIE: de 500 metros cuadrados.

Esta finca está avaluada en TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS (B/39.742.00)

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) del avalúo de la finca en remate.

Las propuestas serán oídas desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las tres y treinta (3:30) de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Para ser postor hábil en esta licitación se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (50/o) del avalúo de la finca en dinero en efectivo ó en cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Se advierte al público que si el remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo, el mismo se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas previamente estipuladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría de esta Administración y copias del mismo se remiten para su publicación según lo señala la Ley.

BOLIVAR DAVIS A.

Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental
HERMEL RODRIGUEZ
Secretario Ad-Hoc

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
HERMEL RODRIGUEZ
Secretario Ad-Hoc.

19 de agosto de 1977

Administración Regional de
Ingresos, Zona Oriental

AVISO DE REMATE

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona
Oriental, por medio del presente Aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos setenta y siete (1977), entre las ocho (8:00) de la mañana y las cuatro y treinta (4:30) de la tarde, para que tenga lugar la segunda vuelta de remate de la finca No. 9.016, inscrita al Folio 130, del Tomo 232, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a MIGUEL HIVE SHEETLAND, contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva por mora en el pago de impuestos de inmueble, causados por la finca arriba indicada y que ascienden a la suma de CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON VEINTIUN CENTESIMOS (B/5.573.21).

La finca ejecutada dentro de esta acción consiste en un lote de terreno marcado en el plano con el No.8 de la manzana tres situado en el lugar llamado Zanja de Toqué que formó parte de la finca 7.041 bis, inscrita al Folio 138, del Tomo 233 de esta Sección. LINDEROS: Por el Norte, la Calle 38, por el Sur el lote No.12 de la manzana tres, por el Este, la Avenida Segunda y por el Oeste el lote No.7 de la manzana No. 3. MEDIDAS: Por el Norte y por el Sur quince metros y por el Este y por el Oeste, 30 metros ocupando una superficie de 450 metros cuadrados.

Esta finca está avaluada en CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOS BALBOAS (B/50.602.00).

Será postura admisible la que cubra la mitad (1/2) del avalúo de la finca en remate.

Las propuestas serán oídas desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las cuatro (4:00) de la tarde del día señalado y

dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Para ser postor hábil en esta licitación se requiere depositar previamente en la Secretaría de este Despacho, el cinco por ciento (50/o) del avalúo del inmueble en efectivo ó en cheque certificado.

Se advierte al público que si no se presenta ningún postor en fecha indicada, el remate se llevará a cabo el día siguiente sin publicación alguna y se adjudicará al que proponga la suma que cubra el valor de los impuestos adeudados más los recargos e intereses legales y gastos del juicio.

Se avisa asimismo que si no se puede verificar el remate al día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público, se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas fijadas.

Por tanto, se fija el presente Aviso en lugar visible de la Secretaría de esta Administración y copias del mismo se remiten para su publicación según lo señala la Ley.

BOLIVAR DAVIS A.
Administrador Regional de
Ingresos, Zona Oriental
HERMEL RODRIGUEZ A.
Secretario Ad-Hoc
/rdec.

EDICTO EMPLAZATORIO

**EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR
MEDIO DEL PRESENTE EDICTO**

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de LUIS ESPOSITO AVELLA, se ha dictado una resolución cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO: Panamá, veintidós de agosto de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:
Por lo anteriormente expuesto el que suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de LUIS ESPOSITO AVELLA, desde el día 12 de mayo de 1977, fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredera, sin perjuicios de terceros la señora FILOMENA CORCIONE Vda. de ESPOSITO, en su condición de esposa del causante; ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y, que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley.

Cóplese y notifíquese, el Juez,
(Fdo.) Elías N. Sanjur Marcucci
(Fdo) Gladys de Grosso (Sria.)

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la secretaría del tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación hoy veintidós (22) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Juez,

(Fdo.) Elías N. Sanjur Marcucci

Gladys de Grosso
(Fdo.) La Secretaria
(L326418)
única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto;

EMPLAZA:

A Dr. VICENTE RUIZ, REPRESENTANTE LEGAL DE CIRUFAX PANAMA, S.A. para que por sí o por medio de

apoderado judicial, comparezca a estar en derecho y a justificar su ausencia en el Juicio ORDINARIO que en su contra ha instaurado en este Tribunal de Justicia INDUSTRIAS PANAMENAS, S.A.

Por tanto se advierte a la parte demandada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá 24 de mayo de 1977

El Juez,
(Fdo) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.

El Secretario (Fdo) LUIS A. BARRIA

L-326348)
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a: NIXIA ELENA BARRIA PINZON DE FRANCO, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposo JULIO CESAR FRANCO V.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al tribunal dentro del término de Diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, a estar a derecho en el juicio, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, quince (15) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Juez,
(fdo) Licdo. Juan S. Alvarado S.

(Fdo) Guillermo Morón A.
Secretario

L-326240
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 165

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de WESLEY VIRGILIO MARSHALL MARSHALL, se ha dictado una resolución que dice así:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO: Panamá, veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y siete, VISTOS:

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de WESLEY VIRGILIO MARSHALL MARSHALL, desde el día 3 de junio de 1977, fecha de su Defunción, que son sus Herederos sin perjuicio de terceros, su esposa, la señora ELEONOR MALVINA JOSEPH DE MARSHALL y sus hijos, los menores DAYRA JENAI MARSHALL, LORENA NICOLE MARSHALL y VIRGILIO NORIEL MARSHALL; Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese, (Fdo), El Juez, Licdo. Andrés A. Almendral C., (fdo), El Secretario, Luis A. Barria.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copia del mismo se entregan al interesado para que contados diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Juez,

Licdo. ANDRES A. ALMENDRAL C.

El Secretario
LUIS A. BARRIA

L-326440
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA:

A FRANCISCO SERGIO BALOY, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa MARIA DEL PILAR RIVAS de BALOY.

Se advierte al emplazado que si así no lo hace dentro del término señalado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y siete, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

El Juez,
ELIAS N. SANJUR MARCOUCCI
La Secretaria,
GLADYS DE GROSSO.

L-326233
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de JOSEFINA VASQUEZ MARTINEZ VIUDA DE CASTRO, se ha dictado un auto, cuya parte resolutoria dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, Auto No. 341. DAVID, diez (10) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977).

VISTOS:
Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, ad-

ministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de JOSEFINA VASQUEZ MARTINEZ-VIUDA DE CASTRO, desde el día dos (2) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1976), fecha de su defunción; y

Que es heredero, sin perjuicio de terceros, FRANCISCO VASQUEZ TEJEIRA en su condición de sobrino de la causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en el, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdo) Félix A. Morales, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del tribunal, hoy, diez (10) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977), por el término de diez (10) días.

David, 10 de agosto de 1977.

El Juez,

(fdo.) L. ACOSTA

El Secretario,

(fdo.) FELIX A. MORALES

L266929

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 161

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a ELMA DE LAS MERCEDES LAMELA DE BARNES, mujer, panameña, de 26 años de edad, casada, con cédula de identidad personal No. 8-53-2798, Secretaria, hija de Elma Smith y Maximiliano Lamela, con residencia en Calle 17 de Rfo Abajo, Casa No. 2269-A, para que se presente en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL. Panamá, veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:

En consecuencia, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONDENA a ELMA DE LAS MERCEDES DE BARNES, mujer, panameña, de 26 años de edad, casada, con cédula de identidad personal No. 8-153-2798, residente en Calle 17 Rfo Abajo, Casa No. 22-69-A, hija de Elma Smith y Maximiliano Lamela, a sufrir la pena de SEIS (6) MESES DE ARRESTO como responsable del delito de lesiones por imprudencia, la cual cumplirá en el establecimiento de corrección que indique el Órgano Ejecutivo por el conducto regular, con derecho a que se le descuente como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido detención preventiva por razón del delito, y al pago de las costas procesales y las ocasionadas por su rebeldía.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 22, 37, 322 del Código Penal; Artículo 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2340, del Código Judicial, y III del Decreto 159 de 1941.

Cópiese, notifíquese y cumplase.

El Juez, (fdo) Licdo. Florencio Bayard --El Secretario, (fdo) César A. Gordillo".

Se advierte a la procesada ELMA DE LAS MERCEDES DE BARNES que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos legales.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar el paradero

del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación a la procesada ELMA DE LAS MERCEDES DE BARNES, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, a las tres de la tarde; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,

(fdo) Licdo. Florencio Bayard

(fdo) César A. Gordillo,
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Colón, Por este medio:

EMPLAZA A:

BERNARDO MACIAS, sindicado por el delito de "hurto" en perjuicio de Juan José Rodríguez, para que se notifique del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal cuya resolución dice lo siguiente en su parte pertinente: JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, Veinticinco de abril de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra CASIMIRO RODRIGUEZ, panameño, de 24 años de edad, soltero, agricultor, cedula bajo el No. 3-79-598, residente en la Loma de Palmas Bellas, hijo de Martín Rodríguez con Felicia Martínez, nacido el día 4 de marzo de 1941; y BERNARDO MACIAS, panameño, de 20 años de edad, soltero, obrero, cedula bajo el No. 3-66-2596, residente en Calle 13 Ave. Bolívar, casa No. 12,182, cuarto No. 9, Altos hijo de José Juan Macías y Juliana Salcedo, nacido el día 11 de febrero de 1955, por infractores de disposiciones legales contenidas en el CAPITULO 10. TITULO XIII, LIBRO II, del Código Penal, Y decreta sus detenciones preventivas.

En cuanto a TOMAS GALVAN, de generales descritas en autos, SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE, de conformidad con lo que estipulado el artículo 2137, ordinal 2o. del Código Judicial.

Provean los encausados los medios para su defensa. Disponen las partes del término de tres (3) días, para que aporten las pruebas de que intenten valerse en este juicio. COPIESE Y NOTIFIQUESE, (fdo) Licdo. Pedro Avila M., Juez Tercero del Circuito de Colón, (fdo) Roberto Ellis, Srlo.

Por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 2943 y 2944 del Código Judicial, reformado Por el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente Edicto Emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del sindicado ausente.

So pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúa al presente mandato los incluidos dentro del artículo 2008 ídem.

Se pide igualmente la cooperación a las autoridades policivas y judiciales para la captura del sindicado ausente. Se fija el presente edicto por el término de diez (10) días a partir de la publicación en un diario de la localidad.

Dado en la ciudad de Colón, a los veinticuatro (24) del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete.

LICDO. PEDRO AVILA MOLINAR
Juez Tercero del Circuito de Colón

Roberto Ellis
Secretario